

Año: 2023

Expediente: 17412/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR LOS DELITOS EN CONTRA DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL AGUA

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA.

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR LOS DELITOS EN CONTRA DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL AGUA.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15453/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la crisis ambiental y el cambio climático que se vive a nivel mundial, la escasez de agua es una de las consecuencias que hoy por hoy representan un reto

para todos los países incluyendo a México. Datos de la Organización Mundial de la Salud revelan que para el 2025 la mitad de la población mundial vivirá en zonas con escasez de agua.<sup>1</sup> Tan sólo en México, el 42.1% de los acuíferos y 13.7% de las cuencas ya no tiene disponibilidad de agua. Además, la mayoría de las entidades del norte del país presentan un estrés hídrico, esto quiere decir que la demanda de agua potable es mucho mayor que la cantidad de agua disponible.<sup>2</sup>

Dada su importancia, el acceso al agua es un derecho humano, así lo ha declarado la Organización de las Naciones Unidas; en primer lugar, en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General número 15 sobre el derecho al agua:

*"El artículo 1.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación n° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico."*<sup>3</sup>

Posteriormente el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292:

*"La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el*

---

<sup>1</sup> <https://www.who.int/es/news/item/01-07-2021-billions-of-people-will-lack-access-to-safe-water-sanitation-and-hygiene-in-2030-unless-progress-quadruples-warn-who-unicef>

<sup>2</sup> <https://smn.conagua.gob.mx/es/climatologia/monitor-de-sequia/monitor-de-sequia-en-mexico>

<sup>3</sup> [https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human\\_right\\_to\\_water.shtml#:~:text=El%20de,asequible%20para%20todos.](https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml#:~:text=El%20de,asequible%20para%20todos.)

*saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos".<sup>4</sup>*

No obstante, la importancia del vital líquido para la sobrevivencia de la humanidad, y haber sido declarado un derecho humano, nuestro vital recurso sigue siendo contaminado y saqueado.<sup>5</sup> Es un hecho que el agua es un recurso que es robado en todo el mundo. Particularmente, se ha observado un uso indebido del agua para minería y agricultura y se estima que el robo de agua en el mundo sea de 50 a 70%. Un caso referente en la materia es la siembra de quinua en la región andina sudamericana, donde no hay un adecuado control del consumo de los sistemas de riego y los agricultores explotan excesivamente los mantos acuíferos para maximizar las ganancias.<sup>6</sup>

En Nuevo León se ha presentado una serie de actos ilícitos debido a que mediante la construcción de muros, diques y represas clandestinas los dueños de predios particulares retienen o desvían el agua de los ríos y arroyos hacia sus propiedades, en lugar de permitir que el vital líquido siguiera su camino hacia las presas de Nuevo

---

<sup>4</sup> Resolución A/RES/64/292. Asamblea General de las Naciones Unidas. Julio de 2010

<sup>5</sup> <https://geoinnova.org/blog-territorio/contaminacion-hidrica-y-perdida-de-calidad-del-agua/>

<sup>6</sup> <https://www.nature.com/articles/s41893-020-0589-3>

León. Esto, en detrimento del bien común y de la sociedad en general, con miras a satisfacer un interés privado.

Las pérdidas en robo de agua se calculan en más de una tercera parte. El informe más actualizado de Avance de Gestión Financiera de Agua y Drenaje (AyD) del primer trimestre de 2022, revela que el agua no contabilizada, es decir, la que no se cobra, ya sea porque se fuga, por robo o por medidores mal calibrados, representa el 37% del consumo anual.<sup>7</sup>

Por si fuera poco, recientemente en la entidad, gracias a denuncias, se ha conocido de personas, físicas o morales que han desviado el cauce del agua para uso privado sin contar con los debidos permisos. Los casos más conocidos están relacionados con "hoteles ecoturísticos", los cuales retenían el agua para actividades recreativas.

Asimismo, el titular del poder ejecutivo del Estado de la entidad, comunicó el daño en uno de los ductos de la presa El Cuchillo ocasionado por las personas que estaban desviando el vital líquido para una actividad comercial, en específico, una granja de truchas en el Municipio de los Ramones. Los afluentes más afectados son los que convergen en la presa El Cuchillo y Cerro Prieto.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

---

<sup>7</sup> <https://repositorio.tec.mx/handle/11285/642843>

*“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

En esta tesitura podemos advertir que si bien es cierto, el derecho al acceso al agua es un derecho humano, la contingencia por estrés hídrico ha disparado las tomas clandestinas de agua en grandes cantidades para distintos usos, entre ellos el comercial y agrícola, y existen personas que empiezan a lucrar con este recurso natural fuera de la ley, afectando el bien común y vulnerando la calidad de vida y el acceso equitativo del agua para todos los habitantes.

Como sabemos, el derecho al agua es un derecho humano que debe garantizarse, por lo tanto es menester del Estado gestionar y administrar de manera eficaz y eficiente los recursos hídricos, esto con la finalidad de asegurar el agua para todos y todas las habitantes de Nuevo León, por lo tanto, es necesario tomar medidas que vayan acorde a la realidad que estamos viviendo, por lo tanto es necesario tipificar estas conductas como delitos porque vulneran el bienestar colectivo, atentan contra los derechos humanos y además se causa un menoscabo en la infraestructura hidráulica del Estado provocando pérdidas económicas. No es justo ni permisible bajo ninguna óptica, que un derecho humano esté siendo violentado por el interés de privados.

En la entidad, a través de la Ley de Agua y saneamiento para el Estado de Nuevo León se establecen las facultades que se le otorgan a cada municipio y las bases para la prestación de servicio.

Por otro lado, la CPEUM refiere en el artículo 115 que el acceso al agua potable estará a cargo de los municipios:

*"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

...

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

a) *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; ..."*

El servicio público del agua potable y saneamiento es uno de los más importantes e indispensables por su relación directa con la salud y el crecimiento de la población y el acceso a un derecho ambiente sano.

El establecimiento al derecho humano al agua, en febrero de 2012 en México, recupera principios de los servicios públicos y los constitucionaliza, al incluir como derechos el acceso universal, la asequibilidad y la equidad. Este reconocimiento como derecho de la ciudadanía implica establecer mecanismos de cumplimiento, por lo que se convierte en un asunto de gestión pública.<sup>8</sup>

Es importante recalcar que, en la búsqueda para evitar prácticas contrarias a la protección del agua potable, las entidades federativas están llevando a cabo reformas a su marco legal, siendo actualmente el Estado de México puntero en esta materia, contemplando diversos tipos penales en su Código Penal, en materia de delitos contra el servicio y distribución de agua potable, con la finalidad de perseguir estas conductas, las cuales proliferan ampliamente en dicho Estado.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció a través de una Tesis Aislada, sobre el derecho humano al agua potable:

*"AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.*

*El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto*

---

<sup>8</sup> Ismael Aguilar Benítez, Gabriela Monforte. (primer semestre de 2018). Servicios públicos del agua, valor público y sostenibilidad El caso del área metropolitana de Monterrey. Gestión y Política Pública, volumen XXVII, 149-179.

*Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.”*

De igual forma, toma relevancia la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al derecho humano de acceso al agua:

*“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.*

*De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.”<sup>9</sup>*

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una Tesis Aislada, la cual fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, referente al derecho al agua y los términos en que los particulares pueden ser sujetos obligados:

---

<sup>9</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001560>

*“DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES).*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), estableció la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; de ahí que éstos también son sujetos de vinculación solidaria para responder de aquéllos (horizontalidad de los derechos) en ciertas situaciones y en condiciones de solidaridad con la actividad desplegada y regida por el Estado. Ahora, de acuerdo con el artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el cual debe garantizarse por aquél, y definirse en la ley tanto las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, como la participación de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Adicionalmente, con base en los artículos 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24, numerales 1 y 2, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, 28, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 14, numeral 2, inciso h), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 15, de noviembre de 2002 y por el Consejo de Derechos Humanos de*

*la Organización de la Naciones Unidas en la resolución A/HRC/12/L.19, de 25 de septiembre de 2009, el cumplimiento de los fines y objetivos vinculados con el derecho al agua no sólo vincula a los Estados a respetarlo y garantizarlo, sino también a establecer legislativamente marcos estratégicos para cumplir las obligaciones correspondientes en materia de agua, con la participación y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, la cual debe darse no sólo en la formulación de planes generales sobre el acceso al agua, sino también en el cumplimiento de los objetivos y finalidades relacionados con el derecho relativo. Así, en la ley secundaria pueden establecerse ciertas cargas solidarias para los particulares, pues esas medidas son acordes con la obligación de garantizar el derecho fundamental mencionado y pueden vincular a éstos a participar con el Estado en su cumplimiento, mientras esto no llegue al grado de transmitir o transferir las obligaciones propias de éste a los particulares y siempre que las medidas de colaboración solidaria sean objetivas, razonables y no resulten ruinosas.”<sup>10</sup>*

Como podemos concluir de los criterios de la Suprema Corte, es también responsabilidad de la sociedad en su conjunto y no nada más del Estado, velar por la correcta distribución del vital líquido, por lo que se debe de evitar llevar a cabo prácticas tendientes a acaparar agua, ya sea con la finalidad obtener un beneficio económico, indebido y lucrar de manera ilícita afectando la infraestructura hidráulica y del sistema de servicio público de agua potable y saneamiento del Estado y los municipios, por lo que el Estado en su conjunto se encuentra obligado a tomar medidas urgentes.

---

<sup>10</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012269>

Cabe decir que la presente iniciativa busca armonizar la garantía y el acceso al agua potable para todos los individuos tal como lo establece la Constitución con el deber del Estado y los municipios de administrar los recursos hídricos de manera eficaz y eficiente como parte de la gestión pública.

En este sentido es importante reconocer que, al tipificar una nueva conducta, se puede caer en el supuesto de encuadrar conductas arraigadas en la sociedad, sin embargo en éste caso en particular, al estar involucrado un derecho fundamental como lo es el acceso a agua potable, en ciertos supuestos, se estaría obrando por necesidad de salvar un bien jurídico mayor de peligro grave, lo cual el código penal establece como una causa de inculpabilidad, en este sentido todas aquellas personas que se ven en la necesidad de tomar el vital líquido para su consumo personal ya sea porque se ubican en asentamientos humanos irregulares o al ser económicamente vulnerables, serian entonces cuestiones que el mismo juez competente tendría que ponderar.

Por todo lo antes mencionado, es lo que propicia llevar a cabo la presente reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de adicionar diversos delitos, para reducir la incidencia de actividades humanas tendientes a la captación irregular de agua, evitando así la proliferación de estas prácticas en Nuevo León, en donde actualmente se presenta una escasez hídrica, producida por diversas causas tanto naturales, como por consecuencia de acciones y por omisiones humanas.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

ÚNICO. – Se Reforman la denominación del Capítulo V “Fraude Procesal” del Título Cuarto “DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD” para denominarse “DE LOS DELITOS EN CONTRA DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL AGUA”, los artículos 193 y 194; y se Adicionan los artículos 193 BIS, 193 BIS 1, 193 BIS 2, 194 BIS y 194 BIS 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO V DE LOS DELITOS EN CONTRA DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL AGUA

**ARTÍCULO 193.** Al que sin causa justificada restrinja, impida o altere de cualquier manera el flujo de agua y/o cause daños a la infraestructura hidráulica destinado al suministro de los usuarios de dicho servicio, se impondrá de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientas cuotas.

**ARTÍCULO 193 BIS.** A quien suministre o distribuya agua potable a través de pipa o cualquier otro medio de almacenamiento, con la finalidad de obtener un beneficio económico, indebido, para otro o para sí mismo, sin contar con el permiso de distribución o la evaluación correspondiente, expedidos por la

autoridad competente, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientas cuotas.

ARTÍCULO 193 BIS 1. Al que extraiga y distribuya agua potable que se obtenga de una fuente de abastecimiento distinta a la autorizada, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de veinticinco a cien cuotas.

ARTÍCULO 193 BIS 2.- A quien, teniendo la obligación legal, no ejecute o supervise el proceso de desinfección del agua potable que se encuentre bajo su responsabilidad, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientas cuotas.

Si el responsable es un servidor público, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se le destituirá e inhabilitará por hasta seis años.

ARTÍCULO 194. Al que, sin permiso, licencia, concesión o autorización expedida por la autoridad competente, se apropie o sustraiga el agua potable de la infraestructura hidráulica, sin algún fin doméstico, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientas cuotas.

Si la persona es servidora pública, que disponga, controle, maneje, supervise, o por su encargo o comisión, pueda facilitar o abastecer la sustracción de agua potable de la infraestructura hidráulica estatal, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se incrementará con una mitad adicional; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por la responsabilidad administrativa en la que incurran.

ARTÍCULO 194 BIS. Se equiparán al delito de apropiación o sustracción de agua potable de la infraestructura hidráulica las siguientes conductas:

- I. El almacenar, ocultar, poseer o resguardar agua potable sustraída o apropiada para su uso o consumo en cualquier modalidad.
- II. El distribuir, suministrar o transportar por cualquier medio el agua potable apropiada o sustraída.
- III. El comercializar o explotar agua potable apropiada o sustraída.

Las conductas señaladas en las fracciones anteriores se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea mayor a cuatrocientos litros, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a doscientas cuotas.
- b) Cuando la cantidad sea mayor a quinientos litros, pero menor o equivalente a cinco mil litros, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas cuotas.
- c) Cuando la cantidad sea mayor a cinco mil litros, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientas a cuatrocientas cuotas.

ARTÍCULO 194 BIS 1. Al arrendatario, detentador, propietario, poseedor o a quien se ostente como tal de algún predio donde exista una toma que se apropie o sustraiga del agua potable de la infraestructura hidráulica, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas cuotas.

Cuando una o más de las conductas descritas en este artículo y en el anterior resulten cometidas a nombre, por cuenta, a beneficio a través de los medios que proporcione una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar en el futuro las actividades en

cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión hasta por 5 años y se le impondrá una multa de doscientas a quinientas cuotas, independientemente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir las personas físicas por el delito cometido.

### TRANSITORIOS

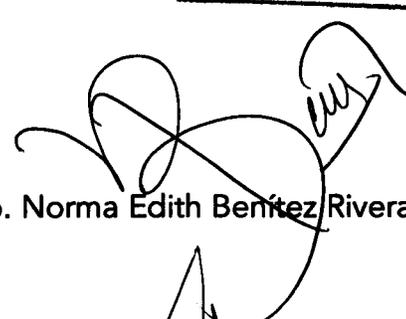
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31 días del mes de agosto de 2023.

  
Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

  
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

  
Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 11 Y 208 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE SISTEMAS DE ALMACEMIENTO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO.